

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE EDUCACION PUBLICA, DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL,
DE SALUD Y DE LA CONDICION DE LA MUJER

En ejercicio de las facultades concedidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Administración Pública.

Considerando:

1º—Que el artículo 2º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que “Consagrar si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.”

2º—Que el Estado debe crear los mecanismos necesarios para hacer viable la institucionalización del enfoque de género, definiendo metas concretas en relación con el adelanto de las mujeres e incorporándolas en las actividades regulares de las instituciones.

3º—Que la incorporación transversal del enfoque de género es un eje sustantivo dentro del Plan Nacional de Gobierno, en áreas estratégicas como son la educación, la salud, el trabajo y el desarrollo rural.

4º—Que el Estado, debe formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollen programas para las mujeres y las organizaciones sociales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Nº 7801 del 18 de mayo de 1998.

5º—Que el Estado debe proteger los derechos de las mujeres consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres a través del INAMU.

6º—Que el INAMU, como ente rector le corresponde coordinar las acciones con las instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.

Por tanto:

DECRETAN

Artículo 1º—Créanse las Comisiones de Alto Nivel Político y Técnicos, con el objetivo de liderar el proceso hacia la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las instituciones y de sus respectivos sectores de influencia, dentro de sus competencias. Dichas comisiones estarán en los ministerios de: Agricultura y Ganadería, de Educación, de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º—Estarán integradas por la cantidad, que se determine, de personas funcionarias de las instituciones y que posean facultades para la toma de decisiones estratégicas. Serán nombradas por el o la jerarca de la institución por medio de acuerdo.

Artículo 3º—Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- Proponer las reformas legales, los cambios institucionales, las coordinaciones y enlaces interinstitucionales y otras acciones pertinentes para incorporar el enfoque de género en la dinámica regular de cada institución y del sector correspondiente.
- Dar seguimiento a las políticas, programas y proyectos dirigidos a institucionalizar el enfoque de género.
- Elaborar y coordinar la ejecución de un plan de acción estratégico, que establezca plazos y responsables, mecanismos y para que las acciones formen parte en el Plan Anual Operativo (PAO) y cuenten con la debida asignación presupuestaria.
- Formular, implementar y evaluar al menos tres acciones estratégicas institucionales para mejorar la situación de las mujeres en el país, que se inscriban como Compromisos de Resultado (CDR) en el Sistema Nacional de Evaluación, SINE.
- Instalar mesas de trabajo como mecanismos para conseguir el aporte de la sociedad civil a estos procesos, y en ellas se asegurará la integración y participación de las mujeres en la discusión,

Jueves 2 de marzo del 2000

resolución y propuesta sobre temas de su interés, con apoyo de las Oficinas de Equidad de Género y de acuerdo a la realidad de cada institución.

Artículo 4º—Las Comisiones serán una instancia funcional, por lo que sus integrantes no tendrán como recargo de funciones, las tareas que se deriven de su participación en la Comisión.

Artículo 5º—Créanse las Oficinas de Equidad de Género en todas las instituciones públicas, las cuales tendrán carácter permanente y funciones propias.

Artículo 6º—Serán funciones de las oficinas:

- Monitorear los acuerdos de la Comisión.
- Rendir informes de avance de la labor institucional y proponer temas de agenda para el trabajo de la Comisión.
- Apoyar e impulsar el cambio de cultura organizacional para la prestación de servicios con criterios de equidad de género y relaciones laborales internas en igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres.
- Acompañar, asesorar y capacitar a las Comisiones, sobre la aplicación instrumental de la visión de género, en los procesos administrativos y de planificación estratégica internos y en los servicios proporcionados a las mujeres.
- Y las demás que se le asignen en ámbito de sus competencias.

Artículo 7º—Las comisiones contarán con el apoyo técnico y político necesarios para que la readecuación de los modelos de atención institucional estén impregnados del enfoque de género y para que se conviertan en parte del quehacer cotidiano de las Unidades y Servicios que prestan las instituciones en todo el país.

Artículo 8º—El Consejo de Gobierno se encargará de vigilar el cumplimiento de los avances concretos obtenidos por la comisión durante el periodo, el cual se podrá realizar mediante informes que serán solicitados a los jefes de las instituciones.

Artículo 9º—El INAMU como ente rector tendrá las siguientes facultades:

- Asesorar técnicamente a las Comisiones en las temáticas de género y su aplicación práctica.
- Dar seguimiento y evaluar las acciones que se desarrollen en los Planes, conjuntamente con cada Comisión.
- Difundir los Planes de Acción Institucionales y Sectoriales.
- Hacer un balance general por semestre del resultado del trabajo de las Comisiones para el Consejo de Gobierno.

Artículo 10—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Esteban Brenes Castro, de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar, de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora, de Salud, Rogelio Pardo Evans, de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez y de Cultura Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(O. C. Nº 865).—C-11900.—(13587).